

APLICABILIDAD JURÍDICO-PROCESAL DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA ADMINISTRATIVA*

****Edgar Andrés Martínez Triana**

*****Augusto Bernardo Sánchez Moreno**

Resumen

El presente artículo tiene como fin primordial, realizar un estudio académico respecto del desarrollo doctrinal y jurisprudencial que se ha adelantado con referencia a la *Detención Preventiva*, encaminado principalmente a verificar la imposibilidad jurídico procesal de aplicarla dentro del contexto jurídico del Sistema Penal Acusatorio; con argumentos sólidos que permitirán dar claridad al respecto; incluyendo para ello un análisis detallado y reflexivo por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Palabras Clave

Captura Administrativa - Detención Preventiva - Detención Preventiva Administrativa - Detención Preventiva Gubernativa

*Artículo Producto de la revisión del tema "la Detención Preventiva Administrativa en la Constitución Política de 1991". Ejercicio de obtención del grado en la Especialización en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar. Realizado en la Universidad Militar Nueva Granada.

**Abogado Universidad INCCA de Colombia, candidato a especialista en la Especialización en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar, Abogado Litigante. Este trabajo hace parte de línea de derecho penal del Grupo de Derecho Público de la Universidad Militar Nueva Granada. Yakop2006@hotmail.com

***Abogado Universidad INCCA de Colombia, candidato a especialista en la Especialización en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar, Profesional Universitario en la Registraduría Nacional del Estado Civil. . Este trabajo hace parte de línea de derecho penal del Grupo de Derecho Público de la Universidad Militar Nueva Granada. Fallen1108@yahoo.es

Abstract

The present article has as primordial end, realize an academic study respect of the doctrinal and jurisprudential development that has gone forward with reference to the Preventive Detention, directed principally to checking the impossibility juridically procedural of applying it inside the juridical context of the Penal Accusatory System; with solid arguments that will allow to give clarity in the matter; including for it a detailed and reflexive analysis on the part of the Penal Room of the Supreme Court of Justice.

Key Words

Administrative Capture - Preventive Detention - Administrative Preventive Detention - Governmental Preventive Detention

INTRODUCCIÓN

Desde la Constituyente de 1991, históricamente se ha sometido a controversia el alcance jurídico del inciso 2° artículo 28 de la Carta Política; aunque han transcurrido más de dos décadas y los procedimientos penales se han adelantado bajo la vigencia de tres Códigos², en ninguno de ellos se reguló el desarrollo jurisprudencial adelantado en la sentencia C-024 de 1994. Por ello tan discutida figura ha sido objeto de controversia no solo desde la entrada en vigencia de la actual ley procesal, si no que se ha mantenido en el tiempo sin encontrar aparentemente respuesta alguna.

Es importante destacar, que el tema a abordar a pesar de la cuestionada polémica que genera, por afectar directamente un derecho fundamental, ha recibido un limitado y confuso estudio, evidenciado en el desinterés por parte de los profesionales del derecho, que incluso

²Para ello pueden consultarse los siguientes Códigos de Procedimiento Penal, Decreto 2700 de 1991, en su Título III, Capítulos I y II, Artículos 370 a 414 A Ley 600 de 2000, en su Título II, Capítulos III, IV y V, Artículos 345 a 364 Ley 906 de 2004, en su Título IV, Capítulos II y III, Artículos 295 a 320

de manera generalizada confunden dicho fenómeno con figuras aparentemente similares. Por lo anterior surge la pregunta ¿Por qué la Detención Preventiva Administrativa se encuentra vigente en el ordenamiento Procesal Colombiano?

Para dar respuesta, dentro de los objetivos a adelantar se pretende revisar algunos conceptos que permitan identificar esta modalidad de captura, se realizara un desarrollo conceptual, su axiología, forma de ejecución, características jurisprudenciales y casos o situaciones que permitan ejemplarizar condiciones con fuentes primarias y secundarias.

Por lo anterior, se expondrán las diferentes posiciones toda vez que hasta el momento sólo han sido estudiados por separado en distintas épocas a la actual ley procesal; lo que va traído consigo un impacto en el campo académico y judicial, y por ende la partición de conceptos, generando vacíos jurídicos y especulaciones.

De igual manera se observara la detención preventiva administrativa desde el punto de vista del bloque de constitucionalidad y el derecho comparado, temas poco abordados y con el cual se despejarian dudas e inquietudes que existen al respecto.

Finalmente, es preciso indicar que para dicho fin, el presente artículo será abordado tomando como base diferentes fuentes documentales, las cuales se pueden concretar; en sentencias de la Corte Constitucional, sentencias de la Corte Suprema de Justicia, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, normatividad nacional y extranjera, publicaciones científicas y artículos académicos. Más allá de hacer uso de algunos casos, se exceptúa de la investigación el trabajo de campo que pudiese ir dirigido a verificar la frecuencia con que los operadores judiciales hacen uso de esta figura.

APLICABILIDAD JURÍDICO-PROCESAL DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA ADMINISTRATIVA

La mayoría de los textos que hacen referencia a esta modalidad de captura, no la definen, por ende es necesario aportar la siguiente.

“La captura administrativa es la facultad exclusiva de la Policía Nacional para privar de la libertad de la locomoción a un ciudadano que está siendo investigado o que ha sido denunciado o es señalado o cuya verificación de identidad es necesaria según circunstancias de la aprehensión y sobre el cual es necesario actuar en aprehensión, por cuanto la espera de la orden de captura lograría la evasión del sujeto, o se corre el riesgo de la comisión de un hecho punible con alto grado de probabilidad.”(SANCHEZ MARTINEZ, 2003).

De otra parte, su fundamento constitucional se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 28 el cual reza que “La persona *detenida preventivamente* será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley”. (CONSTITUCION POLITICA, 1991)

Como se aprecia la consagración constitucional del derecho a la libertad por regla general solo puede ser afectada por orden judicial, pero en su momento la misma Carta consagro que dicho principio no era absoluto, por ello contempló dos excepciones; la primera consagrada en el artículo 32 , la cual hace referencia a la flagrancia, y la segunda contenido en el mismo artículo 28 en su inciso segundo (CONSTITUCION POLITICA, 1991) y que fue desarrollada jurisprudencialmente mediante sentencia en la cual fue ponente el Doctor Alejandro Martínez Caballero. (CORTE CONSTITUCIONAL C-024, 1994)

Ahora bien, en dicha providencia la Corte realizó un análisis y determinó las características constitucionales, plasmando una serie de requisitos sobre la detención preventiva, las cuales en resumidas cuentas desarrollo de la siguiente manera: en primer término, razones

objetivas y motivos fundados; en segundo término, necesidad; en tercer término, objetivo: verificación breve de los hechos; en cuarto término, limitación temporal; en quinto término, la proporcionalidad; en sexto término, derecho de Habeas Corpus; en séptimo término, no vulneración de la igualdad de los ciudadanos; en octavo término, el allanamiento, el cual solo puede ser ordenado por autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia; en noveno término, respeto a la dignidad humana, información del motivo de la detención y derechos constitucionales y legales; Finalmente, que dicha figura está sometida al principio de legalidad, (CORTE CONSTITUCIONAL C-024, 1994)

Estas son las bases sobre las que se fundamenta la *Detención Preventiva Administrativa*, de las cuales no se discutirá su contenido y alcance, únicamente será parte de la discusión el último de sus requisitos, puesto que hace referencia al principio de legalidad, uno de los argumentos más sobresalientes y en los cuales algunos autores fundamentan su improcedencia en el ordenamiento Colombiano.

Seguidamente en relación con su origen calificativo, la Policía Nacional se concibe constitucionalmente como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Dicha institución ejerce funciones de Policía Judicial, al colaborar con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los infractores de la Ley penal.

De igual manera ejerce funciones de Policía Administrativa, en la que cumple funciones preventivas más no represivas, en la cual se busca que su actividad se ajuste a un fin de utilidad pública y lograr de esa manera la preservación del orden público.

Ahora, es precisamente en este último punto en donde la Corte se basó para dictaminar la procedencia de la detención preventiva, ya que al establecer los criterios que precisaban los alcances de la misma, arguyo que dicha detención hacia parte de los fines primordiales de

la Policía Nacional. Por ende es este factor lo que convierte a esta modalidad de detención en “Administrativa” por cuanto es esta autoridad llamada a ejecutarla.

Por último, es necesario precisar que la Constitución Política hace relación a la “Detención Preventiva”, pero es la Corte la que en el desarrollo jurisprudencial adelantado la denominó “Detención Preventiva Administrativa” o “Detención preventiva Gubernativa” y fue la doctrina quien empezó a denominarla simplemente como “Captura Administrativa”.³

FENÓMENOS APARENTEMENTE SIMILARES A LA DETENCIÓN PREVENTIVA ADMINISTRATIVA

Los fenómenos que pueden llegar a tener alguna similitud con la detención preventiva administrativa son: la retención administrativa, la retención transitoria y la detención preventiva. Estos tres fenómenos tienden a generar confusión en algunos profesionales del derecho, por lo tanto resulta pertinente aclarar su concepto, para evitar este tipo de vacíos jurídicos. El primero, es decir, la retención administrativa, se encuentra contenida en el artículo 28 de la Constitución Nacional de 1886, se aplicó durante la época del denominado “Estatuto de Seguridad” a finales de la década de los 70.s. Época en la cual se empleó arbitrariamente y se pervirtió el sentido de esa forma especial de la captura; permitiendo entre otras cosas la retención de los ciudadanos hasta por un término de diez (10) días.

La segunda de ellas, retención transitoria, se encuentra estipulada en el artículo 207, sobre el que se decretó la inexecutable de la expresión “compete a los comandantes de estación y de subestación aplicar la medida correctiva de retenimiento en el comando”(CORTE CONSTITUCIONAL C-720, 2007), en cuanto a sus numerales 2° y 3°, podemos exponer lo siguiente: “es un acto discrecional de las autoridades de policía, que afecta de manera cierta el goce de un derecho constitucional fundamental, como la libertad personal, de un

³Como se indica en el cuerpo del trabajo, la carta política en su artículo 28.2, la contempla como Detención Preventiva, pero fue concretamente la sentencia C-024 la que la denominó como Detención Preventiva Administrativa o Detención Preventiva Gubernativa. Ahora el hecho de que la doctrina y los operadores judiciales la empezaran a señalar simplemente como Captura Administrativa, tiene a nuestro parecer enormes implicaciones, puesto que habría que empezar a diferenciar la “detención” de la “captura”, ya que como consecuencia de los calificativos utilizados para referirse a dicho fenómeno, estas denominaciones parecieran ser similares, cuando en realidad son conceptos totalmente diferentes, con alcances y fines totalmente diversos sobre los que valdría la pena adelantar un análisis.

ciudadano que no ha cometido delito, la cual indico la Corte, no equivale propiamente a la privación de la libertad, sino a la adopción de una medida correctiva razonable, que no comporta una carga excesiva para el afectado, dada su corta duración, ni limitan la realización de los proyectos de vida individuales, en cambio, garantizan otros valores reconocidos constitucionalmente, como la prevalencia del interés general y la preservación del orden público” y agrega “se trata entonces, de retener transitoriamente al ciudadano en una estación o subestación de policía, por un término de 24 horas, no como una sanción, sino como una prevención, ya que este puede cometer actos que afecten sus propios derechos o derechos de terceros, salvaguardando con ello, a la sociedad y al mismo individuo de un peligro inminente o futuro”.(GARZON MARIN, 2008)

Finalmente, el tercer fenómeno, hace referencia a las medidas de aseguramiento, privativas de la libertad, contenidas en el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal. Las cuales son decretadas por el Juez de Control de Garantías a solicitud del Fiscal General de la Nación o su delegado. “Ella está encaminada a adoptar medidas de tipo preventivo y no sancionatorio; buscando responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la comparecencia del acusado al proceso y a la efectividad de la eventual sanción que llegare a imponerse. La detención persigue impedirle al imputado la fuga, la continuación de su actividad delictual o las labores que emprende para ocultar, destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios importantes para la instrucción” (ARBOLEDA VALLEJO, 2010)

EL DESARROLLO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA ADMINISTRATIVA EN EL MARCO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

En principio el único sustento formal que soporta la existencia de la detención preventiva administrativa, es de orden Jurisprudencial más no legal, y es este hecho el que ha permitido, que no solo con la Ley 906 de 2004, sino también con los demás ordenamientos procesales en materia penal, surjan como han manifestado los autores, “dos posiciones claras e irreconciliables”. Las cuales han generado gran controversia desde el punto de vista académico y doctrinal.

Ahora, es en la vida práctica en donde realmente se ve reflejada la inseguridad jurídica que rodea dicho fenómeno, por cuanto se vulneran los derechos fundamentales al pretender aplicar fenómenos no reglados en aras de llenar los vacíos jurídicos que determinadas circunstancias ofrecen escenarios delictuales, los cuales no pueden enmarcarse dentro de capturas como la flagrancia, contenida en el artículo 32 de la Carta Política.

Esta inseguridad jurídica a la que se hace referencia, ha conllevado a casos concretos en los cuales se ha sometido a control de legalidad ciertas capturas consideradas en su momento como administrativas, así se puede evidenciar en el texto que se originó del Conversatorio adelantado sobre el Sistema Penal Acusatorio y se trajo a colación un caso relacionado con un crimen pasional, en el cual un hombre asesino a su mujer, luego se dirige donde labora su hermana; allí le confiesa el hecho cometido, ella hace que el sujeto permanezca en el lugar y llama a la policía. Una vez dicho sujeto va a abandonar el sitio, es capturado y presentado ante el Juez de Control de Garantías. Trascurridas más de 9 horas desde la comisión del hecho, la Juez considera que no se daban los requisitos del Código para interpretar la captura como “captura en flagrancia”. Para la juez, está vigente la captura administrativa. Pasó entonces a hacer el control de la misma con fundamento en la sentencia del año 94.(RAMA JUDICIAL, 2005)

Igualmente, una menor de edad que reconoce el hombre que la había agredido sexualmente en varias oportunidades, informa el hecho a un amigo de la familia, quien lo retiene hasta que hace presencia la policía y es conducido al CAI; Una vez allí se le informa a la fiscalía, quien solicita control de legalidad sobre la misma, considerando dicha captura como administrativa. Finalmente la Juez de Control de Garantías considera que simplemente se trata de una captura ilegal. (APONTE CARDONA, 2006)

Más allá de la discusión, que se pueda generar entorno a este tipo de casos, por considerar o no que se ajustan a las exigencias elevadas en la providencia del 94, es importante destacar el tratamiento que ha recibido la Detención Preventiva dentro del proceso penal, pues el simple hecho de que dicho fenómeno no sea objeto de interés por una gran parte de

profesionales del derecho, no garantiza que aquellos que consideren la viabilidad de figuras ambiguas, se vean en situaciones donde se pretenda aplicar un control judicial sobre las mismas.

Por ello y primer término, se hace referencia a la providencia del 21 de marzo de 2007, en la cual y aunque la Corte Suprema de Justicia no refirió la Captura Administrativa, en desarrollo de la audiencia de sustentación, tanto el Fiscal delegado ante la Corte como el Procurador delegado para la Casación Penal hicieron mención a dicho fenómeno, evidenciando en cierto grado, su aceptación en el actual esquema procesal.

En primer término manifiesta el Fiscal, que desafortunadamente el Tribunal Superior de Pereira, *“invocó la sentencia C-024 que hace una exigencia de motivos razonables para proceder a la denominada captura de detención preventiva administrativa, que no es este caso porque de lo que aquí se trata es simplemente de un cacheo, de una requisita superficial o por encima de la persona cuyo registro personal se requiere, o a los objetos que lleve consigo...”*.(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROCESO No. 25583, 2007)

En segundo término, en la intervención realizada por parte del Procurador Delegado para la Casación Penal, reseñó un poco más el tema, argumentando *“que la afectación del derecho fundamental de la libertad, por disposición constitucional, tiene dos excepciones, la captura en flagrancia y la detención preventiva administrativa”* y replica, que esta última *“debe basarse en razones objetivas, en motivos fundados, mas no en la simple sospecha; la detención debe estar basada en situación objetiva- motivo fundado- que permita concluir con cierta probabilidad que la persona está vinculada a actividades ilícitas”*.(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROCESO No. 25583, 2007)

De otra parte, un pronunciamiento que da claridad entorno a la discusión suscitada, fue ejercido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROCESO No. 36107, 2011)al resolver el recurso de apelación interpuesto por el fiscal 52 delegado ante el Tribunal Superior de Barranquilla, en contra del fallo de carácter absolutorio que favoreció los intereses del fiscal Edilberto Corredor Roperó

funcionario investigado por el delito de *prevaricato por acción*, por la supuesta ilegalidad en la orden de libertad, que expidió en el tan mencionado caso de uxoricidio del señor Samuel Enrique Viñas Abomohor.

En dicha providencia dadas las anómalas circunstancias bajo las cuales se produjo la captura del perpetrador, la Corte realizó un estudio respecto de las modalidades de captura vigentes en el Ordenamiento Procesal, previo a determinar que la aprehensión desarrollada por los agentes policiales no se enmarcaba dentro de los requisitos exigidos en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, (modificado por la ley 1453 de 2011), hizo referencia a la “**CAPTURA ADMINISTRATIVA**”(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROCESO No. 36107, 2011)”, tema no muy explorado por dicha corporación.

Inicialmente la Corte manifiesta que el Acto Legislativo 03 de 2002, reforzó la reserva judicial de la libertad, al establecer que “*en el nuevo sistema penal, ...por regla general la imposición de medidas restrictivas de la libertad, tales como la captura, deberá ser decretada solamente por el Juez de Control de Garantías, ante quien la fiscalía deberá presentar la solicitud pertinente y solo en casos excepcionales, según lo establezca la ley, la Fiscalía General de la Nación podrá realizar capturas sin orden judicial previa⁴ ...*”(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROCESO No. 36107, 2011)

La Corte hace referencia al hecho de que el escenario normativo creado por dicho acto legislativo, supuso un nuevo análisis de la privación de la libertad, en donde se le asignaron nuevas funciones a la Fiscalía General de la Nación y se crearon los Jueces de Control de Garantías, las cuales no existían en 1994, cuando se profirió la Sentencia C-024. Por ende se amplió la protección a la libertad personal, restringiendo las maniobras que pueden desarrollar las autoridades administrativas, evitando con ello la vulneración de derechos fundamentales.

⁴ Para dicho efecto pueden ser consultadas las sentencias: C- 1001 de 2005, la cual se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 300 de la ley 906 de 2004, captura sin orden judicial; y al sentencia C-185 de 2008, la cual se pronunció sobre la constitucionalidad 21 de la ley 1142 de 2007, captura excepción por orden de la fiscalía.

Insistentemente, la Corte Suprema de Justicia, manifiesta que desde 2005, la Corte Constitucional reiteró la existencia de un nuevo orden político en el cual se hace imperativa una nueva interpretación del artículo 28 superior, producido por el advenimiento del sistema adversarial. Además precisó que la privación de la libertad, solo podría producirse por orden judicial, con las dos únicas excepciones:

La flagrancia y la ordenada por la Fiscalía General de la Nación, al destacar que los motivos por los cuales podría restringirse tal derecho están íntimamente ligados con el principio de legalidad, reduciendo así de manera notable la discrecionalidad en ese tópic.

Por consiguiente, considera que si existía algún manto de duda, la Corte Constitucional no solo revisó, sino que recogió los planteamientos vertidos en la sentencia C-024 de 1994, específicamente en relación con la vigencia de la captura administrativa, el mismo quedo totalmente disipado con la sentencia C-176 de 2007, en el que clara y decididamente se ocupó del tema, reconociendo que los planteamientos consignados con anterioridad, carecían de vigencia.(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROCESO No. 36107, 2011)

Seguidamente, la Corte Suprema de Justicia trae a colación un análisis reflexivo, abordando los Tratados Internacionales suscritos por Colombia; hace mayor énfasis en el hecho de que no se podía predicar la existencia de una autorización Constitucional para la realización de Capturas Administrativas, por cuanto la autorización de la arbitrariedad, la flexibilidad y a la falta de controles específicos a la afectación de la libertad personal, han sido los antecedentes más socorridos en los eventos de desaparición forzada de personas a manos de Agentes Estatales.

Finalmente, concluye “que en el tiempo presente en la realidad jurídica colombiana no existe fundamento constitucional ni base normativa alguna para sostener la vigencia o la más remota posibilidad de la captura administrativa; además que su autorización facilita las desapariciones forzadas siendo responsabilidad del Estado y de todos los servidores públicos eliminar cualquier tolerancia respecto a situaciones en que se propicie o se facilite dicha práctica abominable, más en un país que no termina aún de entender ni investigar; ni siquiera de dimensionar la tragedia sufrida por causa del fenómeno, eufemísticamente llamado de “los falsos positivos”, en los cuales, sin duda, algo tuvo que ver la posibilidad

de privaciones de la libertad realizadas por agentes del Estado, por fuera de la estricta reserva judicial”.(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROCESO No. 36107, 2011)

Pese a estas consideraciones ejercidas por la Corte Suprema de Justicia, se hace imperioso traer a colación otros acápites también surtidos en dicha providencia y consideraciones plasmadas en algunos pronunciamientos adelantados por parte del Tribunal Constitucional, en los cuales se trataron otros aspectos que permiten inferir que en el actual sistema procesal, no hay cabida para que autoridades de policía realicen capturas sin previa orden judicial.

Es así como en primer término, es necesario conmemorar que el origen de la sentencia C-94, fue la demanda de inconstitucionalidad que se adelantó en contra de algunos de los artículos del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970). En dicha providencia y durante el análisis vertido por la Corte, en el cual se hizo referencia a las acepciones que tiene el cuerpo de Policía, determina que para la época, las únicas excepciones a la captura mediante orden judicial, eran la flagrancia y la detención preventiva por vía administrativa, a efectuarse únicamente por la policía de vigilancia, detención que se sustenta en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia en paz.

Memorar, que en dicha providencia la única declaratoria de inexecutable se hizo en relación a la expresión “o en reglamento de policía”, contenida en el artículo 57 de dicho Decreto; por cuanto la executable de las demás normas demandadas se fundamentó, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, en el artículo 28 transitorio de la Constitución Política; configurando por ende la cosa juzgada relativa, dando lugar así a que con posterioridad se pudiesen presentar de nuevo interpretaciones al respecto.

Seguidamente, recordar que tal y como ya se ha dicho la reforma introducida por el acto legislativo No. 03 de 2002, presumió la entrada en vigencia de un nuevo orden político, el cual hizo imperioso un cambio de jurisprudencia, denotado desde los primeros pronunciamientos emitidos una vez entrada en vigencia la ley 906 de 2004.

A la postre fue así como con la Sentencia C-237 de 2005, se retomó la controversia, ahora bajo un nuevo esquema procesal, verificando la constitucionalidad del artículo 69 del Código Nacional de Policía, por cuanto dicha norma otorgaba la posibilidad de capturar a personas que fuesen citadas y que no cumplieren con la orden de comparendo. Por ello en armonía con la nueva perspectiva la Corte considero que dicha norma era inconstitucional. (CORTE CONSTITUCIONAL C-237, 2005)

Posteriormente, en la sentencia C-730 de 2005, al referirse a la protección judicial de la libertad, evidencio un nuevo análisis del inciso segundo del artículo 28 superior, al decir que: *“una lectura sistemática del artículo 28 muestra que la persona que haya sido detenida preventivamente - en virtud del mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley - ,(subrayado fuera de texto) será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley”*.(CORTE CONSTITUCIONAL C-730, 2005)Dejando claro y sin discusión alguna que desde ahora la integridad del artículo 28 debe entenderse desde una perspectiva diferente a como se tomó durante 1994.

A su vez, la sentencia C-850 de 2005, declaro la inexecutable de una parte del artículo 70, el cual plasmaba la posibilidad de trasladar por la fuerza al testigo del contraventor si este se resistía a su traslado. (CORTE CONSTITUCIONAL C-850, 2005)

Para el año 2007, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 56 literal A, 58, 62 inciso 2 y mediante la sentencia C-176, considero que los mismos otorgaban la posibilidad que autoridades de naturaleza administrativa pudiesen privar de la libertad, vulnerando claramente la reserva judicial.

Fue así como el artículo 56 literal A, fué declarado executable, en el entendido de que su procedencia debería predicarse del mandamiento escrito de autoridad judicial competente, puesto que es la única facultada para privar legítima y válidamente la libertad de las personas. (CORTE CONSTITUCIONAL C-176, 2007)

Referente al artículo 58, arguyo que una la lectura sistemática del mismo y del artículo 28 de la Carta, permitía inferir dos interpretaciones:

“La primera: la norma acusada consagra la facultad de la Policía Nacional para restringir la libertad de las personas cuando existe orden de autoridad judicial competente que previamente la ha ordenado. Dicho de otro modo, la regulación impugnada desarrolla la ejecución policiva de órdenes de captura proferidas con anterioridad a ella. La segunda: la disposición acusada autoriza a la Policía a detener preventivamente a una persona para que, dentro de las 36 horas siguientes, la deje a disposición del juez competente.” (CORTE CONSTITUCIONAL C-176, 2007)Y es la segunda interpretación a la cual se hace referencia, por encontrarse intrínsecamente relacionada con el tema objeto de nuestra polémica.

En el desarrollo de dicho análisis considera esta corporación, “que también es posible entender el artículo 58, Decreto 1355 de 1970, autoriza a las autoridades de policía a detener preventivamente a una persona para que sí, dentro de las 36 horas siguientes a la detención lo estime pertinente, la deje a disposición del juez competente. En otras palabras, también se deduce la posibilidad de que la policía restrinja la libertad de las personas sin orden judicial previa. Según estas consideraciones y tras advertir que tanto el acto legislativo No. 03 de 2002 y la Constitución son enfáticos en sostener la reserva judicial como garantía fundamental para el ejercicio legítimo de la restricción del derecho a la libertad, pues es un instrumento necesario y adecuado para el control de constitucionalidad y legalidad de las decisiones restrictivas en las sociedades democráticas, por ello finalmente consideró la necesidad de retirar esa hermenéutica del ordenamiento jurídico. En este punto la Corte concreto que en aplicación del principio de conservación del derecho - el cual permite a la corporación emplear sentencias interpretativas para dejar en el ordenamiento jurídico interpretaciones de la norma acusada acordes a la carta y expulsar aquellas que la infrinjan - en el entendido de que se requiere que exista mandato previo de autoridad judicial competente”.(CORTE CONSTITUCIONAL C-176, 2007)

Por otra parte y respecto del inciso segundo del artículo 62, el cual contemplaba claramente una modalidad de detención preventiva según lo preceptuado en la C-024, para analizar su constitucionalidad la Corte acudió a la integración de la unidad normativa en la sentencia, por considerar que la disposición demandada individualmente no tenía contenido claro, puesto que solo hacerlo respecto del texto acusado daría como resultado que los segmentos restantes no podrían producir efectos jurídicos a pesar de no ser retiradas del ordenamiento jurídico y arrojarían como resultado la contradicción con otras regulaciones. (CORTE CONSTITUCIONAL C-176, 2007)

Una vez despejado y tras adelantar otras consideraciones, concreto en que la voluntad del constituyente estuvo claramente dirigida, en primer lugar a exigir el mandato judicial de autoridad judicial competente para privar legítimamente de la libertad, y en segundo lugar, a suprimir la posibilidad de que el ejecutivo ordena la retención de las personas, por lo cual se deja sin piso la captura dispuesta por orden de autoridad administrativa.

Con estos argumentos concluye, que por regla general, ninguna autoridad administrativa podría disponer de la libertad del individuo, sin que previamente se hubiere proferido orden del juez competente. Adelantando posteriormente la aclaración, de que la propia constitución consagra dos excepciones a la regla general, la contenida en el artículo 32, la flagrancia, y la del artículo 250, (CONSTITUCION POLITICA, 1991) en las cuales se autoriza a la fiscalía para proceder en las situaciones previstas por la ley. (CORTE CONSTITUCIONAL C-176, 2007)

En definitiva, la Corte Constitucional adelanta un cuestionamiento, cuando propone la reflexión sobre si además de los casos previstos por la propia Constitución, “¿el legislador puede establecer otra excepción al deber de obtener mandamiento escrito de Autoridad Judicial competente para que la Policía pueda privar válidamente de la libertad a una persona?” (CORTE CONSTITUCIONAL C-176, 2007) Para ello responde negativamente a ese cuestionamiento, con fundamento en tres argumentos fuertes, a saber:

i) el Constituyente fue claro en suprimir la facultad otorgada al ejecutivo para ordenar la privación de la libertad física de las personas, libertad de las personas deben ser expresamente autorizadas por la propia Constitución.

ii) La libertad de configuración política del legislador se encuentra limitada por la protección constitucional al derecho a la libertad que se concreta con la constitucionalización de garantías irrenunciables para el ser humano.

iii) El carácter previo de la orden de captura proferida por autoridad judicial competente y la forma cómo debe operar el juez de control de garantías para verificar la legalidad de la misma. (CORTE CONSTITUCIONAL C-176, 2007)

En último lugar, mediante sentencia C-720 de 2007, se declaró la inexecutable del artículo 192 y 207 del Código Nacional del Policía, toda vez que el tribunal constitucional considero que *“la retención transitoria representa una afectación grave de la libertad personal y demás derechos fundamentales comprometidos en su ejecución y, pese a que tiene algún grado de eficacia, lo cierto es que no parece reportar equivalentes niveles de satisfacción de los bienes jurídicos que con su implementación se busca proteger”*. Y finalmente agrega *“la corte concluye que la retención transitoria, tal y como se encuentra regulada y entendida como una medida de protección, resulta inidónea, innecesaria y desproporcionada en relación con los fines que persigue”*. (CORTE CONSTITUCIONAL C-720, 2007)

Evidentemente, desde la entrada en vigencia de la Ley 906, el artículo 28 superior, adquirió una connotación diferente en la cual la protección a la libertad solo puede ser interrumpida mediante la orden de una autoridad judicial competente, reforzando la división tripartita del poder y prohibiendo con ello que autoridades de tipo administrativo, poder ejecutivo, priven de la libertad arbitraria e injustificadamente en decadencia de los derechos fundamentales.

Para concluir, es importante comprender, que el hecho de que la Detención Preventiva, proceda o no dentro del actual esquema procesal; no depende exclusivamente de la declaratoria de inexecutable de ciertos artículos del Decreto 1355, ni tampoco del hecho

de que dicha modalidad de captura no se encuentre debidamente reglada, puesto que se debe fundamentar de igual manera en el cambio de Jurisprudencia adelantado por la Corte Constitucional, ya que eventualmente se podría asegurar, que en el Código Nacional de Policía subsiste una modalidad de detención soportada en el artículo 71, según la Corte un típico caso de detención preventiva, inciso 2 artículo 28 o de aprehensiones por flagrancia artículo 32 (CONSTITUCION POLITICA, 1991), y sobre el cual no existe pronunciamiento alguno.⁵

LA PRESENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA ADMINISTRATIVA EN LA FUNCIÓN DEL CUERPO DE POLICÍA

La inseguridad jurídica que rodea la *detención preventiva administrativa*, ha ocasionado, que a pesar de los criterios jurisprudenciales en los cuales se ha vertido su improcedencia, algunos entes de orden Estatal aun consideren que está plenamente vigente; tal y como ocurre dentro de la Policía Nacional, ente autorizado Constitucionalmente para aplicar esta modalidad de captura.

Lo anterior se evidencia en el Boletín del Egresado emitido por la Dirección Nacional de Escuelas (DINAE), en donde se propone la vigencia de la Captura Administrativa, aparentemente soportada en argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Como aportes relevantes, la Facultad de Ciencias Jurídicas de la DINAE, considera en relación con su alcance, que la captura administrativa es una “aprehensión material que tiene como único objeto, verificar ciertos hechos que sean necesarios, para que el cuerpo de policía pueda cumplir su función constitucional”.

Dentro de la finalidad supone “que debe existir un proceso penal, con antelación a la afectación de la libertad, dentro del cual se surtan las actuaciones que sean necesarias,

⁵ Entre otras pueden consultarse las siguientes providencias, C-237 de 15 de marzo de 2005 C-850 de 17 de agosto de 2005 C-176 de 14 de marzo de 2007 – el accionante en la demanda solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 71, pero el magistrado ponente en auto del 7 de septiembre de 2006 resolvió rechazar la demanda formulada respecto del mismo. C-720 de 11 de septiembre de 2007.

como por ejemplo, la identificación e individualización del indiciado y el cotejo de sus impresiones dactilares con otras, recolectadas en el lugar de los hechos; si no existe proceso penal y una persona señala a otra como responsable de un conducta punible sin que existan los presupuestos de la flagrancia, no se cumpliría la finalidad de vincularla al proceso, por lo que no se debe aplicar la captura administrativa si no realizar el procedimiento establecido en el artículo 67 del Código Nacional de Policía que establece que el quejoso debe trasladarse junto con el querellado a la sala de denuncias para que se escuche a la víctima, se identifique e individualice al señalado y remita las actuaciones a la autoridad competente, dejando en libertad al indiciado”.

En cuanto al principio de proporcionalidad, plasma “que solo aplica frente a delitos que admitan medida de aseguramiento privativa de la libertad”.

De manera interesante, considera “que la captura administrativa es del derecho penal y no del derecho de policía”⁶, y que a pesar de ser cumplida por el cuerpo de policía y/o autoridad administrativa; su fin es estrictamente penal y no de policía y agrega que afectar la libertad de una persona con un fin distinto al penal sería ilegal.

Entre otras consideraciones, también se expone que “en la práctica, la captura administrativa no se está desarrollando, por desinformación o falta de claridad conceptual, al no interpretarse que el cuerpo de policía hace efectiva la mencionada detención, en apoyo a la rama judicial y no al cumplimiento de las funciones propias de policía, campo en el cual le está vedado al cuerpo de policía afectar la libertad”.

⁶La Detención Preventiva Administrativa es un fenómeno propio del Derecho Penal o del Derecho Polícivo?, inicialmente podría considerarse una figura de tipo policivo, pues tal y como lo señala la providencia del C-024 es una aprehensión material que tiene como único objeto verificar ciertos hechos que sean necesarios para que la policía pueda cumplir su función constitucional, a saber "el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Pero una lectura sistematizada de sus características nos lleva a concluir que dicho fenómeno se encuentra investida con los dos fines, pues no debe olvidarse que entre otras, la cuarta característica hace referencia a que si la persona no es puesta en libertad debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes.

Y termina por añadir que “el cuerpo de policía al aplicar la captura administrativa, se convierte en un cuerpo de investigación criminal, propio del ámbito judicial que establece sus directrices apartándose del ente judicial”. (POLICIA NACIONAL, 2009)

Más allá de las utilidades académicas que pueda ofrecer dicho escrito, sería entonces preciso, un pronunciamiento claro e inequívoco que de por terminada la discusión, orientando a las instituciones administrativas y judiciales y evitando la vulneración de derechos fundamentales por la aplicación caprichosa de figuras que en Colombia carecen de fundamento.

LA DETENCIÓN PREVENTIVA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD FRENTE AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Un argumento invocado permanentemente por los autores que defienden la improcedencia de la detención preventiva, es la que rodea el principio de legalidad, a nuestro parecer este ha sido el principal obstáculo que ha presentado históricamente la aplicación de esta modalidad de captura.

Consecuentemente, una lectura sistemática de la sentencia C-024 de 1994, evidencia que dentro de las características elevadas por la Corporación, se deben tener de presente un total de diez, por cuanto tal y como lo plasma en su artículo el doctor Urrea (URREA, 2010), cuando la Corte citó cada una de ellas hizo uso de un giro lingüístico y al referirse a la última utilizó la palabra *finalmente*. Y fue en dicho punto, donde enfatizó “que en un Estado social de derecho, la administración está sometida al principio de legalidad, por tanto la regulación de las detenciones preventivas es materia legal, a fin de establecer las formalidades, se delimiten los eventos y motivos en los que ella puede operar.(CORTE CONSTITUCIONAL C-024, 1994)

Por consiguiente, la Corte en dicha providencia condicionó de forma clara e inequívoca la posibilidad de aplicar detenciones preventivas, pese a ello desde la Constituyente del 91, ninguna norma procesal- Decreto 2700 de 1991, Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004 - o

sus reformas, reguló dicho fenómeno. Solo el Código Nacional de Policía, contemplaba algunas formas de restricción a la libertad por parte de autoridades administrativas.

En este sentido *“en materia de restricción de derechos fundamentales, como la libertad, se aplica la reserva legal, entendida como la facultad otorgada exclusivamente al congreso para que regule de manera específica la materia en cuestión. Ello quiere decir, que para limitar el derecho fundamental a la libertad, mediante la captura, se requiere necesaria e indefectiblemente una ley anterior a la comisión del hecho, que establezca de manera detallada los casos y las circunstancias, por las cuales se puede proceder a capturar. No se puede por tanto, capturar con base en la jurisprudencia, doctrina, reglamentos u otros análogos...”*(GARZON MARIN, 2008)

Argumentaciones como esta, encuentran especial fundamento en los preceptos contenidos en la Constitución Política, artículos 28 y 29, y el Código de Procedimiento Penal, artículos 2 y 6.

Además, los Tratados Internacionales suscritos por Colombia, se han encargado de establecer que la privación de la libertad debe realizarse conforme a las causas fijadas por la ley, con arreglo al procedimiento establecido en esta y por mandato de autoridad competente y contemplan la protección a la libertad de la siguiente manera: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 1, 3, 4 y 9), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 9, 11 y 14), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre ((Art. I y XXV) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 7) (MELENDEZ GUEVARA, 2009)

Ahora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos pronunciamientos ha reiterado la necesidad de que los Estados eviten aplicar medidas restrictivas de la libertad que carezcan de fundamento legal alguno y reitera la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias

expresamente tipificados en la ley (Aspecto Material). Pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (Aspecto Formal).⁷

Es así, como la Detención Preventiva del inciso 2 artículo 28 superior, riñe con las formalidades exigidas tanto por la normatividad Colombiana, como con aquella contenida en el Bloque de Constitucionalidad; pero es importante aclarar, que dicho choque solo se origina como consecuencia de que las restricciones a la libertad son netamente un tema de reserva legal, por cuanto figuras como la Captura Administrativa, debidamente fundamentada y soportada legalmente, no contraría los tratados internacionales, puesto que los mismos no contemplan como requisito para privar de la libertad, la orden previa de una autoridad judicial, si no que estipulan el deber de llevar sin demora a la persona detenida ante un juez, para que este se pronuncie sobre la legalidad de su captura.

Ciertamente, dicha circunstancia se puede evidenciar en algunos esquemas diferentes al colombiano, en donde los Estados contienen dentro de su normatividad, figuras que en esencia son similares al fenómeno desarrollado por la sentencia del año 94. Para ello veamos las siguientes:

La Constitución Española, el artículo 17 estipula, que la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

La Constitución Italiana, artículo 13 manifiesta, En casos excepcionales de necesidad y de urgencia, especificados taxativamente en la ley, la autoridad de orden público podrá adoptar medidas provisionales que deberán ser comunicadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la autoridad judicial y que, de no ser confirmadas por ésta en las cuarenta y ocho horas subsiguientes, se considerarán revocadas y no surtirán efecto alguno.

⁷Estas consideraciones han sido expuestas en reiteradas oportunidades por la Corte Interamericana de Derechos humanos, para tal efecto puede consultarse los siguientes casos. Caso Gangaram Panday vs Surinam. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12; Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C No. 32

Se castigará toda violencia física y moral sobre las personas sujetas de cualquier modo a restricciones en su libertad. La ley establecerá los límites máximos de la detención preventiva.

Por otra parte, el artículo 112 del Código Procesal Penal Alemán, admite las detenciones preventivas (untersuchunghaft) en casos de urgencia que conviertan en irrazonable la existencia de orden judicial previa. Siempre que el sujeto sea altamente sospechoso de haber cometido el delito y que exista al menos un motivo de aplicación de la detención preventiva enumerados por la ley.

En Francia se le conoce como la “garde à vue” y el artículo 63 del Código de Procedimiento Penal, contempla que el oficial de policía judicial podrá, por las necesidades de la investigación, poner bajo detención preventiva a cualquier persona en contra de la cual existan indicios que hagan sospechar que ha cometido o intentado cometer un delito. Desde el comienzo de la detención informará de ello al Fiscal. (...)

Finalmente, En Estados Unidos se encuentra concebida casuísticamente y se permite que las autoridades policiales puedan efectuar arrestos sin orden judicial, siempre y cuando exista "causa probable" que justifique el procedimiento.

CONCLUSIONES

Para algunos profesionales del derecho, la Corte no se ha pronunciado con claridad sobre la Detención Preventiva, lo cual se evidencia en los textos bibliográficos, pues consideran imperioso, un pronunciamiento directo sobre ese tópico, el cual no conlleve a mayores discusiones y que determine si las providencias efectuadas con posterioridad alteraron o no la sentencia C-024.

Concretamente, la improcedencia de la Detención Preventiva Administrativa, se fundamenta en los siguientes puntos:

- i. **La Falta de Soporte Legal:** no existe ley alguna que la regule o autorice, y más allá de algunas modalidades plasmadas en el Código Nacional de Policía. La aplicación vía jurisprudencial de la misma, vulneraría los derechos y garantías fundamentales, contempladas con en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal.
- ii. **La Declaratoria de Inconstitucionalidad:** el hecho de que la Corte declarara la inexecutableidad de algunos de los artículos del Decreto 1355 de 1970, eliminó de nuestro sistema normativo, algunas modalidades de detención preventiva, que la Corte había considerado como exequibles en su momento por estar soportadas en el artículo 28 transitorio; pero que en la actualidad no tiene razón alguna permitir que las autoridades de policía apliquen dichas figuras.
- iii. **El Cambio de Jurisprudencia:** no cabe duda alguna que desde la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio, la Corte Constitucional reinterpretó el artículo 28 superior, pues bajo el actual esquema procesal, el principio de reserva judicial de privación a la libertad adquirió un nuevo tinte, cuyos cimientos se basan en la dignidad humana y la libertad personal; retomando con fuerza las teorías de la división tripartita del poder, evitando por ende que al ejecutivo se le envista de facultades que solo conllevan al abuso del poder.

Consecuentemente, la detención preventiva gubernativa no es una figura exclusiva del Derecho Penal, ya que guarda una estrecha relación con fenómenos de tipo policivo, como las que contemplaba el Decreto 1355 de 1970, por ende no debe equipararse exclusivamente al nivel de la Captura en Flagrancia, la Captura por Orden Judicial, o la Captura Ordenada por la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, figuras como de la Detención Preventiva Administrativa, soportada y regulada en debida forma, tal y como se observa en los esquemas procesales de otros Estados, en Colombia permitirían combatir con mayor efectividad la delincuencia común, los grupos

armados al margen de la ley, el narcotráfico, las bandas criminales y demás fenómenos ante los cuales la normatividad vigente es débil en contemplar las fórmulas para combatir los diversos escenarios delictuales que se presentan a diario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. *CONSTITUCION POLITICA*. (1991). BOGOTÁ: LEYER.
2. CORTE CONSTITUCIONAL C-024, SENTENCIA C-024 (1994).
3. CORTE CONSTITUCIONAL C-237 (15 de MARZO de 2005).
4. CORTE CONSTITUCIONAL C-730 (12 de JULIO de 2005).
5. CORTE CONSTITUCIONAL C-850 (17 de AGOSTO de 2005).
6. *RAMA JUDICIAL*. (5 de AGOSTO de 2005). Obtenido de CONVERSATORIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csportal/assets/CAPTURA%20ADMINISTRATIVA%20DOCUMENTO%20FINAL.doc>
7. CORTE CONSTITUCIONAL C-176 (14 de MARZO de 2007).
8. CORTE CONSTITUCIONAL C-720 (11 de SEPTIEMBRE de 2007).
9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROCESO No. 25583 (21 de MARZO de 2007).
10. *POLICIA NACIONAL*. (4 de AGOSTO de 2009). Obtenido de DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS:
<http://www.policia.edu.co/documentos/egresado/Boletin%20del%20Egresado%20DINAE%20No.032%20del%20040809.pdf>

11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROCESO No. 36107 (14 de SEPTIEMBRE de 2011).
12. ACTO LEGISLATIVO No. 03 DE 2002. (s.f.).
13. APONTE CARDONA, A. (2006). *CAPTURA Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO*. BOGOTA: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.
14. ARBOLEDA VALLEJO, M. (2010). *CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL ANOTADO*. BOGOTA: LEYER.
15. Decreto 1355 de 1970. (s.f.). Bogota.
16. GARZON MARIN, A. (2008). *CAPTURA ADMINISTRATIVA EN COLOMBIA*. Obtenido de <http://capturaadministrativacol.blogspot.com/2008/04/documento-captura-administrativa-en.html>
17. MELENDEZ GUEVARA, V. J. (15 de MARZO de 2009). *VICTOR MELENDEZ GUEVARA*. Obtenido de <http://victormelendezguevara.blogspot.com/2009/03/el-derecho-la-libertad-y-seguridad.html>
18. *RAMA JUDICIAL*. (s.f.). Recuperado el 2012, de http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/assets/CAPTURA%20ADMINISTRATIVA%20DOCUMENTO%20FINAL.doc
19. SANCHEZ MARTINEZ, G. (2003). *CAPTURA SIN FLAGRANCIA Y SIN ORDEN JUDICIAL*. BOGOTÁ: LEYER.
20. URREA, J. (2009 de MARZO de 2010). Obtenido de http://viei.usta.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=99:detencion-preventiva-administrativa&catid=58:decimo-primera&Itemid=146